

LA FUNCION DE LA PROPIEDAD EN LA HISTORIA DEL ORDENAMIENTO CIVIL (*)

Alvaro D'Ors Pérez-Péix

Catedrático de Derecho Romano, Doctor Honoris
Causa por las Universidades de Coimbra y de Toulouse.

«Dar a cada uno lo suyo». En eso, desde hace muchos siglos, parece haber consistido la Justicia; como una virtud de la voluntad, y de ahí que se hable de ella como «voluntad constante y perpetua de dar a cada uno lo suyo»; «constante», porque no debe variar por acepción de personas, y «perpetua», porque tal voluntad no debería cambiar de un momento a otro. Pero el manso y benigno San Francisco de Sales, como sin dar importancia a la cosa, añadía todavía, y ciertamente con mucha razón un tercer adjetivo a «constante» y «perpetua»: «fuerte». Porque ¿de qué vale querer dar a cada uno lo suyo si luego falta fuerza para que esa justa voluntad se realice efectivamente? De ahí que al acto puramente intelectual de la prudencia -la prudencia que discierne lo que, en cada caso, puede ser ese «suyo» de cada uno- deba seguir una voluntad de justicia, que no puede reducirse a reiterar sin más el discernimiento prudencial de lo justo hecho por la jurisprudencia con un simple aditamento de voluntad, sino que también debe actualizarse como una potestad que imponga a la fuerza tal decisión de la prudencia. Por eso debemos distinguir, en la función del juez, en torno a la que gira todo el derecho, entre el juicio en sentido intelectual, o «judicación» -que es palabra castellana antigua y útil, pero caída en desuso- y el acto de potestad coactiva que pertenece a la jurisdicción del juez. Así, a la judicación, acto de autoridad, que consiste en saber qué es lo justo, debe seguir la imposición coactiva de la potestad de esa jurisdicción de la que se halla investido hoy el juez, para dirigir el proceso, y, sobre todo, para imponer la sentencia u opinión de su autoridad.

Y cuando, siguiendo esa definición universal de la justicia, hablamos de «lo suyo» de cada uno, la primera idea que se nos ocurre para designar esa pertenencia es la de propiedad: lo suyo es lo que es propio de cada uno, su propiedad. Es verdad que, precisamente para superar esa simplificación de

* Texto leído en la Universidad de la Coruña el 21 de marzo de 1988, y publicado por primera vez en la obra *Historia del Derecho Privado. Trabajos en homenaje a Ferran Valls i Taberner*. (Editorial de Manuel S. Peláez, Barcelona 1989, Promociones Publicaciones Universitarias), Tomo X, pp. 2.841 - 2.865. Se publica ahora en *Temas de Derecho* gracias a la autorización de su autor, que agradecemos (A.V.B.).

identificar lo suyo con la propiedad de cada uno, no dejó de aparecer una variante rectificativa de la antigua definición de la virtud de la Justicia, en la que no se habla simplemente de «lo suyo de cada uno», sino del «derecho suyo de cada uno». Esta rectificación sólo pudo ser posible en un momento relativamente avanzado de la historia jurídica en el que la propiedad había llegado a ser concebida como un derecho, como un *ius*, siendo así que, para la genuina mentalidad romana, lo que hoy llamamos «propiedad» era la cosa misma en cuanto es nuestra, y no un derecho; no algo parecido a lo que los modernos han concebido como un derecho subjetivo de propiedad, pues la idea de derecho subjetivo es moderna.

En efecto, uno de los rasgos más sorprendentes del derecho verdaderamente romano, del que derivan, por un camino u otro, los nuevos derechos civiles, es precisamente éste de que la propiedad no aparece espontáneamente como un «derecho», un derecho transferible y diferenciado de la corporiedad de la cosa misma que se pretende tener como propia; la palabra *res*, cosa, sin más, quiere decir ya lo que hoy llamamos propiedad.

En un primer momento, antes de que se desarrollara en Roma la ciencia jurídica de los «prudentes», podía hablarse de un poder -simbolizado, como ocurre universalmente, con la mano, que es el órgano humano que sirve para realizar el poder, sea en la guerra sea en cualquier otra operación corporal-, una potestad sobre las cosas que se tienen en el ámbito propio de la persona con capacidad jurídica, de su «casa», o *domus*, en la que él es, aunque pueda carecer accidentalmente de la capacidad de obrar, el «señor de la casa» o *dominus*. El término arcaico para designar esa potestad doméstica era *mancipium*, que se refería ante todo a la propia finca, pero también, por extensión, comprendía incluso las personas de la casa, y no sólo los *mancipia* por antonomasia, que se hallaban como servidores en aquel ámbito de señorío doméstico, sino también los cuadrúpedos auxiliares de un agricultor. En un principio, las cosas de menor valor económico, según el concepto de aquella primitiva economía agraria, no entraban en el concepto de *mancipium*. Eran cosas generalmente destinadas al consumo, como es, ante todo, el dinero, o el pequeño ganado que había empezado por hacer las veces del dinero, antes del uso de los metales con ese mismo fin, de donde que la palabra *pecunia*, que comprende, en general, las cosas fungibles y consumibles hubiera derivado precisamente, lo mismo que *peculium*, del ganado menor, el *pecus*. Y de esta primitiva discriminación de utilidad proviene la antigua diferencia, por lo demás, prontamente superada, entre los bienes de heredad o «*familia*» y los de ganancia o «*pecunia*». Sólo sobre los primeros se entendía haber una propiedad en sentido estricto.

La equiparación de la propiedad de unos y otros bienes dependió de la extensión a todas las cosas específicas de la acción originariamente propia del *mancipium*. No sabemos exactamente cuando la acción procesal propia del señorío del *mancipium* se extendió a otros bienes no fungibles, que a pesar de tal extensión nunca llegaron a incluirse en la categoría del *mancipium*; eran cosas sobre las que el señor de la casa venía a tener un poder similar por disponer, para su reclamación judicial, de la misma acción que defendía su

mancipium, es decir, la *rei vindicatio*, expresión en la que no aparece la mención de un derecho, sino en la que la idea de propiedad se implica sin más en la misma palabra *res* «cosa»; del mismo modo que *dare remno* significaba la mera entrega de hecho de una cosa, sino el resultado de la efectiva adquisición de propiedad por parte del que la recibía. Se trataba de pertenencia de la cosa y no de un derecho de propiedad sobre ella: la cosa misma, sin más, en cuanto propia, era ya la propiedad de ella.

* * *

Sólo en un momento bastante tardío, en la segunda mitad del siglo I a.C., aparecen dos términos jurídicos nuevos que sirven para designar la propiedad, pero no referidos ambos al mismo tipo de pertenencia. El primero es *dominium*, el poder del *dominus*, pero reducido ya a las cosas, incluyendo naturalmente, los esclavos, los cuales no dejaban de ser «personas», pero, desde el punto de vista dominical, eran también cosas, muy similares a aquellos animales auxiliares del antiguo agricultor, y que, como ellos, habían formado el antiguo *mancipium*, cuyo objeto principal, había sido, naturalmente, la tierra asignada en exclusiva al agricultor, y de la que aquellas otras cosas muebles venían a ser como pertenencias accesorias, que seguían el mismo régimen jurídico del fondo, el *instrumentum fundi*.

El término de «dominio» ha subsistido en el lenguaje moderno, pero no sin cierto matiz de cultismo, siendo así que la palabra más popular de «propiedad» deriva de aquel otro segundo término contemporáneo de *dominium*, pero que servía para designar un tipo de pertenencia distinto: la *proprietas*.

Esta palabra deriva evidentemente de *privus*, el particular -equivalente al *idios* griego-. La expresión adverbial «*pro privo*», es decir, «a título particular», debió de ser la que dio lugar al adjetivo *proprius* (por vocalización de la u) y de ahí que, en un momento en que aparecen los substantivos abstractos en *-tas*, del tipo *communitas*, *humanitas*, *pietas*, *nobilitas*, *securitas*, etc., apareciera también la *proprietas* en referencia a lo que pertenece a un particular, pero precisamente en relación con el suelo reservado a la comunidad, al *populus*, un suelo que no es, por sí mismo, algo privativo, sino *publicum*: el *ager publicus*. Esta relación es la que lleva a considerar como algo *proprium* aquella tierra pública, que, sin dejar de ser pública por el derecho civil, se concedía, sin embargo, a un particular para su explotación y plena disposición, limitada tan sólo por la carga de una renta periódica, como en virtud de una locación pública permanente. Y de ahí que viniera también a ser *proprietas* y no *dominium*, la pertenencia de la tierra de provincias, cuyo dominio pertenecía al erario público y luego, en época imperial, al príncipe. La *proprietas* era así como un dominio de menor categoría, y de aquí que ese término se llegara a utilizar en otras relaciones similares, como para designar la *nuda proprietas* del dueño que tenía su dominio gravado por un usufructo, y otras posiciones similares. Sin embargo, ya vemos que la palabra *proprietas*, generalizada luego para designar también la pertenencia civil de bienes inmuebles, prevaleció clamorosamente sobre *dominium*, para designar ya la pertenencia plena y no disminuida, Esta victoria lingüística de *proprietas* -que persiste en las

lenguas modernas- sobre *dominium* tiene una explicación histórica clara, que es simplemente ésta: que la extensión de la propiedad de tierra provincial era incomparablemente mayor que la del *dominium* de la tierra itálica, tierra que Diocleciano había equiparado a la provincial, desde que convirtió a Italia en una provincia más. Era natural, pues, que se hablara mucho más de *proprietas* que de *dominium*, y no sólo ya respecto al objeto originario de ambos, que era la tierra, sino respecto a todos los objetos no-fungibles, que eran los susceptibles, por su identificabilidad, de ser procesalmente reclamados como algo propio.

* * *

Pero en esta breve referencia a la terminología romana de la propiedad, no podemos dejar de hablar de un término concurrente que es el de *possessio*, la posesión. Es éste uno de los conceptos más atormentados de derecho civil, aunque su ambigüedad proviene ya del modo en que los romanos fueron extendiendo la posesión a relaciones muy distantes del significado originario de ese término.

Es evidente que también la *possessio* empezó por referirse a inmuebles, pues sólo respecto a ellos puede hablarse de «asentamiento», que es el sentido originario de posesión, es decir, más exactamente, de la potestad fáctica sobre una «*sedis*», palabra que deriva de la misma raíz que el griego *oikos*, la casa. Tenemos así un término no tan extraño a *dominium* o «señorío de una *domus*», como tampoco *proprietas* era algo tan distinto a *dominium*; pero también aquí se da la misma diferencia: la *possessio* es la situación de poder sobre una tierra pública concedida a un particular, pero no en dominio civil. En este sentido, la *possessio* puede coincidir con la *proprietas*, y, en efecto, leemos en Gayo que sobre la tierra provincial, objeto de *proprietas*, no cabe verdadero dominio, sino sólo *possessio*, pues su dominio es público. La historia de la expansión de la *possessio*, posición fáctica del concesionario de tierra pública con una protección interdictal del magistrado en sus orígenes, no sólo a favor del mismo *dominus* por derecho civil, sino también a favor de otras personas, como el precarista, el acreedor pignoraticio, etc., y no sólo respecto a inmuebles, sino también a muebles, es demasiado compleja para ser descrita en este momento. Lo único que ahora interesa destacar, para nuestro actual propósito, es que también la *possessio* fue, en principio, sobre la tierra. En este sentido, es un detalle interesante que, de los interdictos que hemos venido a llamar «posesorios», el único que menciona en su fórmula la palabra *possessio* es el de retener inmuebles, el «*uti possidetis*». Y, de hecho, el lenguaje moderno, que siempre conserva algo de esas particularidades originarias de las instituciones jurídicas, usa la palabra «posesión», aunque sea sin gran escrúpulo técnico, para referirse sólo a la propiedad de inmuebles; luego, la doctrina, más culta, habla también de posesión de muebles, hasta de posesión de cosas incorporales como son los derechos, un abuso que los romanos, incluso los de época más tardía, no se atrevieron a cometer sin la precaución de señalar la relatividad de la analogía, recurriendo al término de *quasi possessio*, aunque nunca con la difusa extensión con que el derecho moderno usa del término posesión.

* * *

Esta rápida rememoración de los términos romanos de la propiedad me parece que era necesaria para destacar que, como decimos, la propiedad es, en principio, la de inmuebles, la de la tierra, a la que se puede añadir el mobiliario instrumental, y que no es, por sí misma, un derecho general y único para designar toda clase de pertenencias que se pudieran identificar con aquel «lo suyo» de la definición tradicional de la Justicia.

Después de todo, esto de que la pertenencia humana de las cosas sea originariamente la del suelo, no es más que una consecuencia de que, como leemos en el Génesis, Dios creador constituyó el Hombre en señor de la Tierra para que la «dominara», lo que suponía, en primer lugar, el dar un nombre a las cosas, pues el primer acto de dominio sobre ellas empieza por imponerles un nombre: nombrar una cosa es ya, en cierto modo, apoderarse de ella.

De esa primera pertenencia derivan todas las demás. Pero hay algo importante que subrayar aquí, y que, siendo congruente con ese apoyo teológico, resulta igualmente cierto por la experiencia histórica, y es este hecho trascendental: que la Tierra, en un principio, se da a la comunidad humana en general, representada inicialmente por nuestro progenitor; que la apropiación privada del suelo, siendo en sí misma, no sólo lícita, sino también natural, es siempre sobrevenida y como derivada de aquella común, y de ahí que suela decirse que la propiedad privada es de derecho natural sólo secundario. Es algo, diríamos, perfectamente lícito, pero no absolutamente necesario. De hecho, a medida que los hombres han ido ocupando nuevas porciones de tierra, incluso por invasiones violentas, esta ocupación, salvo casos muy excepcionales de colonización individual, ha sido siempre una ocupación colectiva, y sólo en un momento posterior se ha procedido a una distribución particular de una parte de ese suelo colectivamente ocupado, y gran parte de él se ha mantenido como colectivo de la comunidad ocupante, es decir, como propiamente público. Una tradición, quizá legendaria, atribuye al primer rey de Roma, Rómulo, la asignación, a cada uno de los *patres familias* de Roma, de una pequeña parcela de terreno, de dos yugadas -es decir, lo que pueden arar en un día dos parejas de bueyes- el llamado *heredium*, objeto principal del *mancipium* familiar. Este hecho de un sobrevenido reparto de porciones del suelo para su aprovechamiento privado ha sido, en un forma y otra, algo común a todos los pueblos, así como también la conservación de una gran extensión del suelo en propiedad común, de colectividades más o menos grandes.

Este carácter secundario de la propiedad privada tiene dos aspectos íntimamente relacionados entre sí.

Lo primero es que precisamente en la relación del hombre con la tierra en que se aloja es donde se presenta de manera más elemental y trascendente la contraposición entre lo público y lo privado. Todo el desarrollo jurídico, social, económico y político de la contraposición entre lo público y lo privado parte de este hecho radical de una signación particular de parte del suelo: lo que, para seguir la expresión de Carl Schmitt, podemos llamar «el nomos de la tierra», «*Der Nomos der Erde*», que es el título de una de sus más importantes obras.

El segundo aspecto, relacionado con el anterior, es el que, aparte siempre el

suelo público, sobre el que la comunidad puede conceder, a modo de locación perpetua, o en arriendo temporal ordinario, algunos lotes de tierra, la misma propiedad privada del suelo queda siempre como subordinada a un eminente dominio de la colectividad. Una manifestación clara de esta subordinación es, no sólo la contribución fiscal por el patrimonio territorial, sino la constante posibilidad, en una forma u otra, de la expropiación forzosa de ese suelo, a causa de un eminente interés público; y este régimen excepcional es precisamente la afirmación más clara del carácter ordinario de la propiedad privada del suelo: sin no fuera posible la expropiación excepcional del suelo cabría dudar de la propiedad privada sobre él. Pero hay además, como principio que en esos casos excepcionales justifica la expropiación, el de que toda la tierra privada, precisamente por constituir, como tal propiedad, ya por sí misma, un bien para toda la comunidad, debe seguir sirviendo a la exigencia de ese bien común.

A esta subordinación de la propiedad privada al dominio eminente de la colectividad, se refiere la que suele llamarse «función social» de la propiedad, cuya expresión más solemne se encuentra en la Encíclica «*Rerum Novarum*» (cap. 7), donde el Papa León XIII lo proclama con estas graves palabras: «La Tierra, aunque esté dividida entre particulares, sigue sirviendo al beneficio de todos». Este es realmente el «nomos de la Tierra cristiano», cuyas consecuencias deberían ser realizadas con más congruencia y rigor de lo que ha sido hasta ahora la costumbre de los hombres. Pero esta subordinación de lo privado al bien común no debe entenderse restringida a la que hay entre un particular y la comunidad en la que aquél se halla integrado, sino que debe extenderse a la que se da entre comunidades particulares y el orbe total: también la apropiación de una parcela de la tierra por un determinada comunidad, como son los actuales Estados, debe seguir sirviendo al bien total del Orbe. Este es el sentido del nuevo mensaje que lanzó al mundo la encíclica «*Pacem in terris*» de Juan XXIII, que proyecta con dimensiones universales la cuestión social que venía presentándose como solamente nacional, y no como internacional. Y observo ahora, como alusión anticipada a lo que se dirá más adelante, esa expresión «sigue sirviendo», que supone que la misma propiedad privada es un servicio a la comunidad; y que como tal servicio se justifica; en otras palabras: que la apropiación de una parcela de la Tierra se justifica precisamente por ese servicio que presta a la comunidad en que se integra.

* * *

Todavía debe hacerse otra observación a propósito del concepto romano de la propiedad, y es la de que, aunque el propietario sea siempre una persona individual y no exista nada parecido a lo que podríamos llamar un patrimonio familiar en el sentido moderno, sin embargo, la concepción romana, tanto aquí como en otras manifestaciones, no fue individualista, como llegó a serlo a través de la reelaboración liberal del moderno Derecho de Pandectas; y que no lo era la propiedad, precisamente porque el *dominus* figuraba siempre como jefe de un grupo familiar, y los sucesores natos, los *heredes sui* eran siempre los dueños potenciales del patrimonio paterno, a pesar de las restricciones que a ese principio pudieron introducirse por una siempre relativa libertad de testar;

dueños potenciales que tampoco podían negarse a ser sucesores, pues lo eran necesariamente, y de manera definitiva: *semel heres, semper heres*. Se explica así que de aquel *heredium*, al que antes nos hemos referido, se diga que era inalienable, lo que se explica bien en un momento histórico anterior a la invención de la venta «por el bronce y la balanza», la *mancipatio*, y a la admisión de dejar legados que se introdujo por la ley de las XII Tablas.

Ya se puede entender que un derecho en el que, aparte los esclavos, hay muy pocas personas con capacidad jurídica, pues no la tienen los que se hallan, sea cual sea su edad o estado, bajo la potestad paterna, y, aunque las mujeres puedan tenerla, la tienen siempre limitada por cierta incapacidad de obrar en razón de su sexo, resulta imposible hablar de individualismo. El derecho romano no presupone la titularidad de unos «sujetos individuales», sino poderes de las personas libres que no se hallan bajo potestad, es decir, los *patres familias*. Y si recordamos ahora ese no-individualismo de la propiedad y del derecho romano en general, es porque la observación no deja de ser importante para lo que diremos más adelante.

La revolución liberal vino a considerar la propiedad privada como el fundamento de la libertad, y de ahí ese mito del «individualismo posesivo» que aquella vino a imponer, a la vez que eliminaba en lo posible todo tipo de propiedad comunitaria, sobre todo el de las colectividades intermedias entre el Estado y los individuos. Muchas veces vemos esa política de la revolución liberal, conocida como «desamortización», por sus consecuencias adversas a la subsistencia del patrimonio de las iglesias y comunidades religiosas, pero no debemos olvidar que quizá la principal víctima de esa desamortización fueron los municipios, favorecidos por la tradicional propiedad colectiva de pastos y bosques. Ello era consecuente con la consideración revolucionaria de que todo grupo intermedio venía a ser un obstáculo para la libertad individual.

* * *

Aparte aquella primera observación de que la propiedad es originariamente inmobiliaria, hay otras dos que se desprenden también de la misma experiencia romana y que son de interés para cuanto vamos a decir más adelante.

Por un lado, que la propiedad se concibe como una potestad personal más que como una estricta relación jurídica entre un sujeto y un objeto,. Por otro lado, que, como ya hemos adelantado, la propiedad, al ser pertenencia personal de una cosa, no puede ser siempre la misma, sino que esa potestad en que consiste depende fundamentalmente de la clase de cosa sobre la que se ejerce y, en concreto, de la posibilidad o no de una acción procesal para defender esa pertenencia. Así, pues, la propiedad es distinta según la clase de cosas a que se refiere. Y esto que decimos de la experiencia romana es todavía más evidente en el derecho de nuestro tiempo.

Ya se ha dicho que sólo muy tardíamente la propiedad de una *res* se llegó a concebir como *ius*. Para ello presentaba una dificultad especial el hecho de que los *iura* relativos al suelo eran precisamente los derechos de servidumbre,

los *iura praediorum*, que no pertenecen, en rigor, a una persona, a un determinado propietario del fundo dominante, sino al fundo mismo, pues consisten en una relación de servicio entre predios vecinos de distintos propietarios. Este hecho basta, por sí solo, para poner en evidencia cuán extraña a la mentalidad romana fue la idea moderna del «derecho subjetivo». Cuando el que pretendía ser propietario civil afirmaba que la *res* era suya «*ex iure Quiritium*» (siendo «*Quirites*» un término arcaizante para designar a los ciudadanos romanos), es claro que ese *ius* no es ahí un «derecho subjetivo» de propiedad, pero tampoco, precisamente por falta de posible contraposición conceptual, un «Derecho objetivo» de la propiedad civil, sino que con ese término se significaba algo que preferimos traducir como «posición justa según el orden civil». Que de esta posición derive una potestad, que se manifiesta ante todo en la probabilidad de prevalecer con una acción procesal, que es, en este caso de la propiedad, la *vindicatio rei* o reivindicatoria, eso todavía no quiere decir que esa potestad personal del *dominus* constituya un derecho que él tiene, como «sujeto» dentro del orden jurídico, sobre una cosa, sino una posición preferente para exigir ciertas abstenciones de los demás, parecida a la de los que pueden usar de una servidumbre.

Para el derecho correspondiente a una época primitiva de economía principalmente agraria, como es la de Roma más antigua, se comprende que el derecho se ocupe principalmente de esa potestad respecto a la propia finca, con su instrumental servil y animal, y mejorada con esos usos de las servidumbres rústicas, de aguas, pasos y pastos que son los *iura praediorum*. Esos son los bienes del antiguo *mancipium* doméstico del *pater familias*. Sólo cuando la expansión de dominio romano impuso una visión más comercial del derecho, las cuestiones de la propiedad pasaron a segundo término, y los juristas se fueron preocupando cada vez más, aparte de las consecuencias de aquella relativa libertad de testar de la que ya hemos hecho mención, de la materia de las obligaciones, y , en especial de los préstamos pecuniarios y de los contratos, que es lo que el nuevo desarrollo económico venía a imponer como temas de mayor interés. Incluso el mismo hecho de las concentraciones urbanas vino a dar un nuevo giro a una materia tradicionalmente tan importante como era la de las servidumbres prediales, pues ya nos podemos imaginar la novedad que en esa materia pudo suponer que las servidumbres no fueran sólo aquellas agropecuarias de siempre, sino las que exigía la vecindad de los edificios urbanos, nuevas servidumbres, muchas de ellas negativas, consistentes en una pura inhibición de los sucesivos propietarios del fundo sirviente, y no siempre ya en tener que sufrir una intromisión del vecino.

* * *

De este modo, el eje del derecho romano pasó de ser el de la propiedad -es decir, la propiedad del suelo-, a las relaciones jurídicas de obligación, es decir, de dinero. Aún así, la idea de potestad personal perduraba en el campo de las obligaciones. No se trataba ya de una posible potestad sobre el cuerpo del deudor, lo que pertenecía a un trasnochado pasado excesivamente rudimentario, sino de una potestad ejecutiva sobre el patrimonio del deudor. Esto no obstante, la novedad en la concepción de la obligación del deudor -y no

olvidemos que el término *obligatio* es de fines del s. I a. C., es decir, cuando ya no había ejecución personal de los deudores- no impidió que, de una manera muy torpe, la idea ya superada de la ejecución personal subsistiera aparentemente; por ejemplo, en la ley municipal se nos habla de la ejecución por «venta», no sólo de los predios hipotecados por los arrendatarios de los municipios, sino también de venta de sus garantes personales, aunque no del mismo arrendatario deudor, siendo así que, con esa expresión simplificada, no podemos menos de entender que se trata de la venta de sus patrimonios y, en ningún caso, de las mismas personas garantes. Que en algunas provincias existiera la prisión pública por deudas, que sobrevivió hasta el mismo siglo XIX, eso nada tiene que ver con el verdadero derecho romano, que hacía mucho tiempo no concebía más ejecución que la patrimonial. En todo caso, esa posibilidad de llegar a una ejecución patrimonial por deudas insatisfechas seguía concibiéndose como una potestad del acreedor. Podemos concluir, por tanto, que el derecho romano fue siempre concebido como un sistema de potestades privadas, o, para decirlo de manera más técnica, de *actiones*, fueran éstas consideradas como reales o como personales, porque, en último término, la acción ejecutiva, debiendo ser siempre pecuniaria la sentencia, era una acción personal.

La segunda observación que podemos extraer de ese modelo histórico, pero permanente, que es el derecho romano, es la de que, como hemos dicho, no puede existir una idea unitaria de propiedad indistinta sobre todas las cosas, sino que, por el contrario, son las cosas, tan distintas entre sí, las que determinan el concepto de pertenencia que hoy unificamos bajo la palabra propiedad o dominio.

* * *

Como ya se ha dicho, la propiedad fue, ante todo, la de los inmuebles, y sólo por la relación con ellos, y luego por analogía, se extendió a la pertenencia de los bienes muebles.

Las cosas muebles, en una economía primitiva, son de escaso valor, si exceptuamos aquellos instrumentos destinados al trabajo agrícola; luego, por una atracción similar, los muebles destinados a una vivienda. Pero, en todo caso, se trataba siempre de algo accesorio: las cosas que hoy solemos llamar «pertenencias del inmueble. Sólo el desarrollo del lujo, por influencia helénica, pudo dar a esos muebles un valor apreciable, es decir, jurídicamente relevante. Pero, si nos atenemos a los juristas, incluso los de la última época clásica, podemos ver que los muebles que interesan, aparte las cuestiones sobre el alcance de algunos legados testamentarios especiales de ajuar, bodega, objetos de plata o legados parecidos, siguen siendo los esclavos, y, con menor relevancia, los animales no-fungibles.

Hay, a este respecto, otra realidad perenne que conviene recordar sin reparos, pues viene impuesta por la misma naturaleza de las cosas, y es la de que sobre las cosas fungibles, que, en realidad, son también consumibles, no hay propiedad, como tampoco puede haber sobre ellas otros derechos reales, por

ejemplo, el usufructo, que, si se extiende a las cosas consumibles, debe convertirse en una modalidad de préstamo bajo el nombre de cuasi-usufructo. Sobre el dinero, que es la cosa fungible y consumible por excelencia, no cabe hablar de propiedad, pues, la reivindicatoria, acción del propietario, exige la identificabilidad específica de una cosa, la posibilidad de decir «esto es mío». Sobre tales cosas no hay derechos reales, sino tan sólo relaciones crediticias, es decir, acciones personales: sobre una cantidad de dinero no cabe nunca decir «es mía», sino «me la debes». Y, si se habla a veces de la propiedad de dinero o de otros géneros parecidos, se trata de una simple construcción jurídica para explicar las consecuencias personales de una *datio*, pues la «dación», en Roma, supone siempre una renuncia a la propiedad del que da. Pero, cuando se trata de reclamar la cantidad de aquel bien fungible consumible, hay que acudir siempre a una acción personal de crédito: del valor y no de las cosas mismas. Por esto mismo el dinero prestado, del que el mutuario puede disponer como suyo, se llama «dinero ajeno» (*aes alienum*). En otras palabras: la que llamamos propiedad de las cosas consumibles no es más que una facultad de consumirlas, pero no un derecho real de propiedad.

Esto quiere decir que el número de cosas muebles que pueden ser objeto de verdadera propiedad, no de simple facultad de consumo, queda enormemente reducido. Y con esto volvemos a nuestra idea, fundada en la experiencia histórica, de que la propiedad es ante todo la de inmuebles, y que sólo por una extensión funcional puede aplicarse también ese término a un muy reducido número de muebles: a aquellos que no son fungibles y por ello pueden identificarse en su individualidad y no estimarse tan sólo por su valor pecuniario.

Se explica así, que, en una visión de conjunto del derecho civil, siempre anclado en la antigua experiencia ejemplar del derecho romano, los derechos reales tengan menos importancia que los relativos a obligaciones, ya sean éstas provenientes de un contrato, ya sean crediticias en un sentido más estricto.

* * *

Aunque partiendo siempre del derecho romano, el derecho civil moderno nos presenta un concepto muy distinto de la propiedad, y no lo hace sin una grave discrepancia entre la teoría doctrinal y la práctica real, discrepancia que nos obliga a reflexionar sobre la validez de ese concepto doctrinal de la propiedad.

Ante todo, es un defecto característico de las nuevas codificaciones civiles el de que no suelen preocuparse de las congruencias procesales de los derechos subjetivos que enuncian a lo largo de sus articulados. De ahí que, en muchos casos, den la apariencia de que tales derechos tienen efectos reales, cuando, en realidad, son simplemente personales. Muchas veces, es la admisibilidad o no por parte del registrador lo que viene a resolver las dudas, porque la misma forma de reclamar los derechos no aclara su carácter real o personal, a pesar de las consecuencias que tal diferencia puede tener, por ejemplo, a efectos de la prescripción extintiva de las acciones. Este olvido de la realidad procesal, tan frecuente en el legislador civil, ha llevado a hablar de

la propiedad como de un derecho indiferenciado y unívoco, que puede recaer sobre objetos tan diversos entre sí como los inmuebles y las cosas fungibles, los títulos-valores, el fluido eléctrico, los derechos de autor o de patente, la misma empresa, etc. Nada, entonces, parece quedar excluido del derecho de propiedad, sin considerar si es posible o no sobre las cosas una eventual acción reivindicatoria. Naturalmente, esta ilimitada expansión del concepto de propiedad ha llevado a una similar expansión del concepto de posesión, e incluso del recurso procesal que le es propio, el interdicto. Ante esta actual confusión parecería necesario un esfuerzo doctrinal que ajustara el concepto de propiedad a límites más funcionales.

* * * *

Pero, por otro lado, se puede observar en el derecho moderno un fenómeno que contribuye aún más a la confusión conceptual en tema de propiedad, que es el del debilitamiento progresivo del contenido de la propiedad inmobiliaria, que, como venimos diciendo, el es prototipo, y siempre el más constantemente claro del derecho de propiedad.

La idea sólo medieval, pero mal atribuida al derecho romano, de que la propiedad del suelo va desde el «infierno», o subsuelo más profundo, hasta el «cielo», es decir, que comprende toda la columna aérea delimitada por los límites del fundo, es algo absolutamente no romano y podríamos decir que ridículo. El realismo pragmático de los romanos no podía pretender una pertenencia de lo que de hecho es incontrolable. El aire, como el mar, como la misma agua que mana en terreno particular, así como las profundidades del subsuelo incontrolables para un particular, no pueden ser objeto de propiedad. Lo que sí es cierto, según un principio romano que sólo el vulgarismo llegó a olvidar, pero se recupera con la Recepción culta del siglo XII, es que el «vuelo» accede al «suelo»: superficies que es el «vuelo», -sea ésta de edificación, plantación o siembra- solo cedit, es accesoria del suelo. Observo incidentalmente que ha sido una grave perturbación, para que los no-juristas entiendan esta regla, el que la palabra «superficies», de ser lo superpuesto en el suelo, el «vuelo», se haya hecho sinónimo hoy del «suelo» visible, en el lenguaje popular.

Este principio de accesoriadad de la «superficie» es el que impedía en Roma la propiedad por pisos, que, en nuestro derecho español, se introdujo hace menos de medio siglo. Es posible que esa solución de la propiedad llamada «horizontal» tenga ventajas sociales y económicas, pero no debemos olvidar nunca que esa solución no puede desprenderse totalmente de la idea de copropiedad, que es fundamentalmente la del suelo y subsuelo utilizable, así como el uso de tantas partes comunes del edificio que, como tal uso, no es divisible, y deba seguir el régimen de la decisión por mayoría de votos de los copropietarios; así, pues, una copropiedad inevitable, a pesar de la propiedad exclusiva sobre las viviendas.

Pero en Roma, la propiedad del subsuelo tiene sus límites, como vemos que ocurre, al menos en provincias, para la explotación de las minas; por otro lado,

las aguas, también las subterráneas, son, como ya se ha dicho, cosas comunes, no susceptibles de apropiación, ni privada, ni pública, aunque lo que sí puede hacer el propietario del suelo es impedir el acceso a ellas. Y, por lo que respecta al espacio aéreo, es claro que la propiedad no puede llegar más allá que la posibilidad de impedir materialmente su uso, y aún con ciertos límites, como ocurre con las ramas del vecino que se introducen a más de quince pies de altura; y es claro que el propietario no puede impedir que las palomas ajenas sobrevuelen su fundo, ni le traiga el viento el humo ordinario de la cocina del vecino.

Incluso en el mismo suelo, el propietario, aparte las servidumbres convenidas con el vecino, tiene que tolerar intromisiones lícitas y sufrir limitaciones razonables, como la del uso necesario de las riberas del río público, o del paso necesario en caso de inviabilidad accidental de la vía pública, o para acceder a un sepulcro enclavado, etc. Es más, en la hermosa ciudad de Constantinopla, con sus vistas al mar, parece haberse insinuado en la tarda antigüedad, un régimen precursor de las actuales limitaciones urbanísticas, mal llamadas servidumbres legales.

El derecho público moderno, sin embargo, ha llegado a desarrollar estas limitaciones de la propiedad en tal medida que ha mermado en buena parte el contenido del derecho del propietario de un inmueble. Sobre todo resulta esto notorio en el ámbito del Urbanismo, hasta el punto de que el derecho a edificar *-ius aedificandi-*, que formaba parte natural del contenido del derecho dominical inmobiliario, ha venido a considerarse como una atribución especial que la Administración pública concede, con grandes restricciones, al propietario privado. No se trata ya de un simple aumento de las limitaciones que por razones de interés público se imponen al propietario, como se le puede imponer eventualmente la expropiación total de su inmueble, sino de considerar que el propietario, como tal propietario, carece del derecho de edificar en su propio solar, y es la Administración quien le concede especialmente tal facultad de edificar dentro de ciertos límites urbanísticos. Y no sólo eso, sino que la misma Administración le puede imponer, además, no sólo el deber de no derribar su propia edificación, lo que tiene ya antiguos antecedentes romanos, o de reparar los edificios ruinosos de su propiedad, sino que se le puede imponer incluso el deber de edificar en determinadas condiciones; la inclusión de un edificio entre los considerados monumentos nacionales, por otro lado, viene a dejar muy mermada la propiedad de ellos, de modo que, a veces, viene a imponerse al propietario, no sólo el deber de conservar la forma actual, sino incluso la prohibición de enajenar, que, en realidad, es el contenido más radical del derecho de propiedad. De este modo, la propiedad del suelo urbano puede llegar a quedar vaciada de contenido y convertirse en un simple lugar de imputación de facultades y deberes impuestos por la Administración. Esta nueva tendencia publicística moderna no se reduce así al ejercicio de la expropiación del dominio del suelo, que, como decíamos era, por su carácter excepcional, la mejor señal de reconocimiento de la propiedad privada, sino que aparece como una ordinaria y no excepcional expropiación del contenido material del derecho de propiedad.

Desde el mismo punto de vista podemos considerar lo que ya ha empezado a ocurrir con la propiedad rústica, pues la nueva normativa publicística de cultivos, condicionada por los acuerdos económicos supranacionales, vienen a imponer límites tan restrictivos para el derecho de libre explotación de una finca rústica, que se puede llegar al mismo resultado de considerar que el derecho de dedicar tal propiedad a tal o cual cultivo no es ya una expresión del derecho de propiedad, sino una facultad, quizás incluso una imposición, decretada por la Administración pública.

* * *

Esta es pues la situación en que nos hallamos hoy respecto a la propiedad. Lo que era la propiedad primigenia, la propiedad por antonomasia, que era la inmobiliaria, corre el riesgo de desaparecer como un derecho de libre disposición del suelo, por reducción a una simple titularidad ordinariamente transmisible y gravable, quizá, pero dentro de las limitaciones que para ello supone el creciente número de los retractos legales: una propiedad vaciada de su principal contenido; algo así como una *nuda proprietas*, pero no temporal, como en la del caso de existir un usufructo ajeno, sino perpetua, y subordinada al poder omnímodo de la Administración pública.

Si, por otro lado, consideramos que la mayor parte de los bienes muebles quedan excluidos de la controversia de propiedad, sea por el carácter mercantil del modo en que se adquieren, sea porque, como hemos dicho, no cabe hablar de propiedad sobre cosas fungibles consumibles, y tenemos en cuenta también las limitaciones públicas sobre la disponibilidad de ciertos bienes muebles de mayor valor, como son, por ejemplo, las obras de arte, llegaremos a la conclusión de que lo que veníamos llamando derecho de propiedad, en la medida en que era verdadera propiedad de cosas corporales, ha quedado reducida a un ámbito tan exiguo que puede decirse que, no sólo no puede ser considerada ya como el eje del derecho civil, sino que ha desaparecido como tal derecho, aunque siga figurando como una titularidad prácticamente vaciada de su tradicional plenitud. Esto no puede menos de afectar profundamente a la subsistencia del derecho civil, cuyo primer fundamento había sido precisamente el derecho de propiedad.

* * *

Hemos recordado cómo el desarrollo comercial vino a centrar el derecho civil en torno a las relaciones contractuales y crediticias, pero precisamente por el gran desarrollo del comercio masificado, vino a constituirse un derecho distinto del civil, con el nombre de «mercantil» o «comercial» para regir esa materia jurídica cuya importancia desbordaba ya el marco del derecho civil tradicional, y buena parte por ser este nuevo derecho extraño a la idea tradicional de la propiedad, y encontrarse en cierta contradicción con ella como ocurre, por ejemplo, cuando la entidad de una empresa se superpone sobre la propiedad del local que ocupa.

* * *

En fin, asistimos hoy a un desmembramiento también grave del antiguo conjunto del sistema civil, que se ha producido cuando la superada tipificación del arrendamiento de servicios ha dado lugar a la constitución del nuevo derecho «laboral» o «del trabajo», cuya importancia es cada día creciente. E incluso cabe imaginar que pueden sobrevenir nuevos desgajamientos del derecho civil por el desarrollo de algunas de sus parcelas, como es el derecho estadísticamente creciente también de todo lo relativo a los accidentes del tráfico con su inevitable complemento del régimen de los correspondientes seguros.

Ante esta amenaza de ruina del tradicional derecho civil, que había nacido en torno al eje de la propiedad inmobiliaria, nos debemos preguntar si se trata de un fenómeno de ruina irreversible o si acaso podemos esperar una renovación que supere esa ruina mediante una combinación superadora de los criterios y tendencias que condujeron a la desmembración de aquel derecho, aunque sea para construir un nuevo ordenamiento civil muy distinto de aquel tradicional hoy en ruinas.

* * *

Movido por esta grave cuestión, adelanté una idea, hace poco menos de medio siglo, sobre la que volví sin desesperanza en mi «Prelección jubilar», leída en la Universidad de Santiago en 1985. Para mí, el centro en torno al que debe girar todo ese nuevo ordenamiento civil del futuro es el que se encierra hoy, pero aún de manera muy rudimentaria y confusa, en el derecho laboral, superador de la antigua idea de la relación contractual de servicios, término éste de «servicio» que tiene un alcance incomparablemente superior al que tenía en el irreversiblemente caducado derecho del arrendamiento de servicios, cuyo origen servil era difícil de disimular.

* * *

El derecho del trabajo, como es de todos bien sabido, se forjó con un signo de beligerancia contra el inadmisibles sistema capitalista que consideraba el trabajo como una mercancía y se valía para contratarlo de una trasnochada forma de arrendamiento que procedía de una época en la que el trabajo era ordinariamente de esclavos y, si el trabajador era libre y podía por ello figurar como parte contratante, se «colocaba» éste en una posición similar a la de los esclavos. En España, sólo con la legislación laboral que siguió inmediatamente a nuestra guerra, se superó este tipo de contratación y, en consecuencia, apareció en los planes de estudio de las Facultades de Derecho el «Derecho del Trabajo», una asignatura que no existía todavía para los que estudiamos antes de la guerra española, en tiempos de la II República. Pero, al ser una novedad legislativa, es decir, política, no se ha podido alcanzar todavía su debida integración doctrinal dentro de un sistema jurídico más amplio y coherente.

Por esa misma beligerancia con que se fue forjando el derecho laboral, atrajo éste a su propio ámbito una serie de instituciones que nada tenían que ver con la antigua raíz civilística de la que aquel derecho procedía y de la que se había

desgajado: instituciones como el derecho de sindicación y de huelga, todo lo relativo a la seguridad social del trabajador y, en concreto, los accidentes del trabajo, etc., todo eso vino a acumularse algo caóticamente dentro del sistema *del derecho laboral*. *No ocurrió lo mismo, en cambio, con una institución tan importante desde el punto de vista laboral como es la empresa, la cual permaneció tenazmente anclada en el derecho mercantil, cuyo signo era claramente capitalista y por ello contrario al sentido dominante del derecho laboral.*

Y tampoco se atrevieron los laboristas a interferirse en las relaciones del trabajo burocrático, que dejaron como intangible en manos de los administrativistas, como si los funcionarios no fueran también personas que viven de su trabajo.

* * *

Por lo demás, tanto la constitución en especialidades separadas del derecho civil, como la del derecho mercantil y la del laboral, vinieron a fomentar la tendencia a separar otras nuevas, aunque tal separación no llegara a consumarse de manera tan radical; tales son las del derecho hipotecario, el derecho bancario, de seguros, incluso el matrimonial, etc. En todo caso, esa tendencia a la disgregación es un claro signo de la crisis de identidad del derecho civil. Y el problema que nos volvemos a plantear es ahora éste: el de si cabe esperar una reconstitución de la unidad de un nuevo derecho civil, o quizá mejor, para darle una mayor amplitud, de un «ordenamiento civil», ya que este adjetivo no tiene más significado necesario que el de referirse a los ciudadanos, aunque considerados como tales personas y no como miembros de una comunidad política en la que de algún modo participan como súbditos.

Como hemos dicho, creemos que ese nuevo ordenamiento civil posible no debe centrarse ya en torno a la propiedad o la herencia, ni al crédito o los contratos, ni siquiera, como se ha pretendido a veces en torno a la persona y la familia, sino precisamente en torno a la relación laboral; por ello mismo, también el concepto de empresa, concebida ésta, no ya, al modo capitalista, como instrumento de lucro incesante, sino como forma de convivencia laboral, debería convertirse en una pieza fundamental de ese nuevo ordenamiento civil.

* * *

De hecho, parece innegable que, en la realidad jurídica de nuestros días, el tema de las relaciones laborales es el más grave e importante, incluso desde el punto de vista cuantitativo de su casuística. En este sentido, un nuevo ordenamiento civil centrado en la relación laboral de todo tipo, sin excluir aquella que excede hoy del concepto excesivamente estrecho que resulta de la legislación correspondiente, y que abarque todo tipo de trabajo, vendría a corresponder mejor a la realidad jurídica de nuestro tiempo. Pero no se trataría de dogmatizar civilísticamente la materia laboral, sino, por el contrario, como ya advertía hace casi medio siglo, de reconstituir un ordenamiento civil sobre la nueva realidad de las relaciones laborales.

* * *

Es más: con esta recuperación del trabajo como centro de ese nuevo ordenamiento, alcanzaríamos una mayor comprensión del concepto de servicio. Se podría dar esta notable sublimación moral respecto al progreso de la elevación del trabajo sobre el antiguo concepto de los servicios serviles, del trasnochado arrendamiento de servicios. Sería el concepto mismo de servicio, no ya de trabajo, el que, pese a su originaria relación semántica con lo servil, quedara elevado a la categoría de la máxima actividad que un hombre puede desarrollar, que es precisamente la de servir a sus semejantes: liberación, pues, no ya del concepto de trabajo, sino de servicio como máximo deber moral del hombre, y que adquiere rango de deber jurídico desde que la sociedad, en relaciones concretas, lo reconoce como coactivamente exigible.

Ya puede comprenderse que, con esta sublimación de la idea del servicio exigible, viene a producirse un cambio fundamental en el concepto del derecho. En efecto, lo que hoy llamamos derechos subjetivos no serían más que facultades de exigir, una persona de otra, determinados servicios del más variado tipo, entendiendo siempre por «persona», tanto la física como la jurídica.

* * *

Congruente con esta nueva concepción del ordenamiento civil como sistema de servicios exigibles, la ampliación del sistema es fácilmente comprensible, pero lo que sí vendría a quedar desplazado, y, en cierto modo, descalificado, sería el concepto de derecho real, con su calificación de potestad «erga omnes». Aquí, una brevísima explicación histórica puede terminar nuestra disertación con un esclarecimiento de la debilidad de esa categoría tradicional de los llamados derechos reales, de los que la propiedad es el prototipo y principal.

Hemos hablado ya de la crisis del concepto de propiedad, una vez que comprobamos la relatividad o variedad de su contenido positivo; lo que de él puede quedar realmente no sería más que una exigibilidad del servicio de no interferencia por parte de otras personas; en su caso, el servicio de devolver a un poseedor algo que no le pertenece. Es interesante en este sentido que, no exigiendo el derecho romano que el poseedor aceptara una acción real, y no incurriera con tal negativo en la sanción de embargo propia de la indefensión, se recurriera, para conseguir ese fin coactivo, a sustituir la acción real por una personal como es la acción exhibitoria, cuando se trataba de muebles, o la acción interdictal, previo el trámite del interdicto *quem fundum*, cuando se trataba de inmuebles; y ese mismo traslado a una acción personal se daba igualmente respecto a las otras acciones reales. También, en otros casos, cuando la reivindicatoria sobre una cosa mueble se hace difícil, puede producirse la substitución de la reivindicatoria por una acción personal como es la *condictio* del enriquecimiento sin causa.

Pero lo que, desde un punto de vista histórico resulta también ilustrativo, es que en el primer tipo de juicio petitorio, de la supuesta *actio in rem* que es la *vindicatio*, la controversia afectaba el derecho de propiedad sólo indirecta-

mente, pues sobre lo que debía decidir el juez era sobre cuál de los dos litigantes había hecho la apuesta promisorio con razón, o sin ella, con lo que, al menos formalmente, se trataba de una cuestión de deuda. Sólo en un momento posterior, la redacción de la nueva fórmula procesal dirigida contra un demandado poseedor, vino a permitir la diferencia con la de las fórmulas *in personam*, y de ahí la *contraposición entre acciones reales y personales*; aunque, en realidad, el resultado venía siempre a ser el de una posible condena pecuniaria, para cuya ejecución se daba una acción personal y no real: la *actio iudicati*.

Si nos fijamos concretamente en las *servidumbres*, también aquí, en último término se trata del servicio que un inmueble debe a otro, pero que se actualiza como la exigencia de un servicio de tolerancia por parte del propietario del fondo sirviente. A pesar del carácter real, se trataba en el fondo de una relación de servicio.

En el mismo usufructo, otro clásico derecho real, la práctica de la obligada caución usufructuaria venía a crear una eventual deuda del usufructuario -en realidad, de su heredero, dado el carácter vitalicio del usufructo- respecto al nudo propietario, aparte la facultad que tenía el usufructuario de exigir del propietario o de cualquier otra persona el servicio de no interferencia en el uso y disfrute que le correspondían.

También en los derechos reales de garantía, tenemos, en realidad, una relación accesoria de una obligación. Y en todos estos derechos llamados reales, no se trata tanto de un poder sobre la cosa misma, que como simple cosa, no puede quedar sometida a una potestad, pues ésta supone siempre una relación interpersonal, cuanto de la exigibilidad de una abstención de interferencia o de una restitución frente a otra persona. Que esta otra persona demandable no queda predeterminada, esto, después de todo, no es tan esencial, pues también los títulos crediticios pueden presentar la misma falta de previa determinación de la persona demandable como deudora, y no faltan otras relaciones personales, como la ya mencionada acción exhibitoria, de acción por retención de lo perdido a causa de intimidación, etc., que la doctrina llama *acciones ad rem*, en las que la persona del demandado sólo queda determinada en el momento mismo de la demanda.

En otras palabras, la conservación de la categoría de los derechos reales viene a ser un residuo de un antiguo derecho centrado en la propiedad, como *prototipo de tales derechos reales*, pero en un nuevo ordenamiento centrado en las relaciones de servicios exigibles, esos antiguos derechos se resuelven en un tipo más de exigibilidad de servicio aunque sean debidos por personas sólo incidentalmente determinables.

* * *

He aquí el final de nuestra disertación de hoy, que se puede resumir muy abreviadamente de este modo: la propiedad fue ante todo el señorío de una parcela de tierra; en el mundo moderno ese señorío ha quedado vaciado de su

contenido por aquella creciente intervención del eminente dominio público; también el desarrollo económico, eminentemente comercial y pecuniario, ha podido prescindir del miramiento de la propiedad; como las relaciones labores, en cambio, son hoy la materia principal de la vida jurídica, hay que pensar en un futuro ordenamiento civil que no tenga por centro la propiedad, sino el servicio exigible como ampliación del actual muy limitado concepto del trabajo.

Con este radical cambio conceptual del derecho, la antigua definición de la Justicia, con que empezó nuestra disertación, no quedaría alterada: sólo habría que entender que ese «lo suyo» que se debe dar al otro no es una cosa, sino el servicio que la sociedad, en cada caso, pueda considerar oficialmente exigible.